Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 ABR 2022

CORRECCIÓN DE SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN
RAD. **2020-0038**

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 23 de febrero de 2022, se dispone lo siguiente:

En primer lugar, se reconoce personería al abogado **Henry Humberto León Benavides,** para que actúe en este asunto como apoderado de los herederos de la causante **Brígida Pérez Muñoz de Numpaque (Q.E.P.D.),** señores **Amanda Numpaque Pérez, Graciela Numpaque Pérez, Brígida Numpaque de Tinnjacá, Inés Numpaque Pérez, Arnulfo Numpaque Pérez** y **Prisciliano Numpaque Pérez,** en las condiciones y para los fines de los poderes otorgados.

Como segunda medida, téngase por agregada al expediente la copia tanto del trabajo de partición que fuera presentado ante este Juzgado, pero en el mes de octubre del año de 1959, dentro de la causa mortuoria de la causante **Brígida Pérez Muñoz de Numpaque (Q.E.P.D.),** como de la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 1959, en virtud de la cual se aprobó dicho trabajo partitivo.

Ahora bien, como a través del presente asunto se pretende la corrección del trabajo de partición en mención, y toda vez que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, mediante providencia calendada 15 de octubre de 2021, otorgó competencia a esta Sede Judicial para tramitar dicha solicitud, conviene hacer uso de las normas que gobiernan actualmente esa temática.

Previo a ello, se hace necesario señalar aquí en qué consiste la corrección deprecada. Básicamente, se refiere en la solicitud en cuestión que en la partición se relacionaron de manera errónea los nombres de dos de los herederos en calidad de hijos de la *de cujus*, sea decir, de **Amanda Numpaque Pérez** y **Prisciliano Numpaque Pérez,** así como también se omitió indicar allí los números de las cédulas de ciudadanía de todos y cada uno de los herederos.

Como se ve, los defectos que se enrostran no lo fueron precisamente por un actuar del Juzgado, sino más bien corresponden al trabajo mismo rendido por la partidora, de ahí que no sea viable hacer apego de la normativa contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, sino que, por el contrario, ha de darse aplicación al numeral 5° del artículo 509 de dicho Estatuto, según el cual enseña que *"(...) el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)"*.

Aunque es muy probable que en la hora de ahora se desconozca el paradero o la ubicación de la partidora, de manera que aquí no se le ordenará a ella rehacer el trabajo.

Por el contrario, al ser procedente, ya que así lo autoriza el artículo 507 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte convocante para que, en el lapso judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga del presente proveído por anotación en el estado, se sirvan designar un partidor so pena de que este Despacho nombre uno de la lista de auxiliares de la justicia, con quien se harán las correcciones solicitadas.

Parte convocante, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 32, hoy
04 ABR 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

=